



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2022-00088-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MICHEL SMITH PEÑA ALONSO** contra **MARÍA VIVIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$1.666.700 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 01 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 17 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2%, siempre que no sobrepase la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$1.666.700 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 02 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2%, siempre que no sobrepase la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$1.666.700 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 03 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2%, siempre que no sobrepase la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

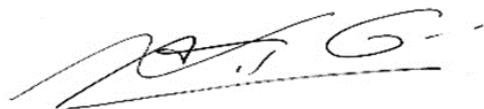
**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite,

aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que **acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se exhorta a la parte actora para que informe el lugar en el que se ubica el original de las letras de cambio allegadas como base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Michell Steven Alonso Rivera**, quien actúa como endosatario (a) en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>010</u> de hoy <u>10 DE FEBRERO 2022</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9db93ab0452f95dd441788fba9f3f20a7b91e4ae81da6708d87aa3fbab717**

Documento generado en 07/02/2022 01:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**